

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

24 de agosto de 2018

SEGUNDOS AFUERA

Esta frase típica del boxeo fue aplicada para oponerse a la presencia de un escribano en una asamblea.

Pero no acabó ahí la cosa...

Cuando las tensiones y conflictos entre los accionistas de una sociedad anónima aumentan, las asambleas pueden convertirse en un *ring* de box o, peor aún, en un campo de batalla.

Por suerte, en la ciudad de Buenos Aires y en todas las provincias los legisladores han considerado necesario controlar cómo los socios de las sociedades por acciones, asociaciones civiles y otros entes de derecho privado manejan y conducen los entes que la ley les permite crear para el desarrollo de sus actividades.

En la capital de la Argentina ese control (técnicamente “fiscalización”: una buena palabra, pues nos recuerda que en todo está el fisco) es ejercido por un organismo de nombre equívoco: la Inspección General de Justicia.

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la IGJ ha creído necesario redactar muchas, muchísimas normas para que esa fiscalización sea lo más acabada posible. Sólo una de ellas tiene la friolera de quinientos diecinueve artículos. (Sí: 519). Por suerte, no se espera que los accionistas (o sus abogados) los conozcan todos.

Eso parece haber ocurrido en la asamblea de una sociedad donde, por lo que parece, el ambiente no era del todo pacífico. Eso produjo el olvido de lo que se establece en uno de esos quinientos diecinueve artículos.

Para salvaguardar sus derechos, algunos accionistas minoritarios decidieron asistir a una asamblea de Contreras Hermanos SA (que se celebraría el 15 de octubre de 2015) acompañados de un notario.

La idea parece no haber gustado a los restantes socios, que, por mayoría de votos, decidieron prohibir la entrada al recinto a ese profesional. Además, como la sociedad ya había contratado un primer escribano, la presencia de un segundo fue considerada innecesaria y redundante. Técnicamente, la decisión fue tomada *por la asamblea de la sociedad*.

Los accionistas minoritarios denunciaron la cuestión ante la Inspección General de Justicia.

Luego de algunos análisis, trámites, papeleos, giros internos y dictámenes, en junio de 2017 la IGJ impuso una multa de diez mil pesos a la sociedad en cuestión. A

la sazón, los diez mil pesos eran algo así como quinientos cincuenta dólares.

Obviamente, la sociedad apeló. (Las decisiones de la IGJ son apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial).

La empresa dijo que, como ya había otro escribano en la asamblea, requerido por la sociedad, no se había violado norma alguna. En su opinión, la decisión tomada por la mayoría de los socios “no conllevó cercenamiento de un supuesto derecho a los accionistas”.

También sostuvo que la presidencia de la asamblea no podía estar obligada —so pena de multa— “a permitir el ingreso de tantos escribanos como accionistas hubiera, pues en esa circunstancia, el orden de la convocatoria no sería posible”. (Aclaremos que Contreras Hermanos SA tenía en ese momento nueve accionistas).

La empresa pidió entonces la nulidad de la decisión de la IGJ.

La Cámara se expidió en mayo pasado¹.

Los jueces tomaron nota de que la sociedad era reincidente: ya en 2016 había sufrido otra multa de la IGJ por la misma razón y que el tribunal confirmó (pero la redujo al equivalente de cien dólares).

El tribunal recordó que “la declaración de nulidad acarrea la privación de los efectos propios del acto atacado”. Es decir, un acto nulo *no tiene efectos*. En consecuencia, la declaración de la nulidad “debe ser efectuada necesariamente con criterio restrictivo”.

Como principio general, los jueces dijeron que *la gravedad del vicio* debe estar en

¹ In re IGJ c. Contreras Hermanos SA”, CNCom (A), 2018; exp. 17144/2017 (14 mayo 2018).

relación directa con la entidad de la sanción. En otras palabras, aclaramos nosotros, una sanción de nulidad (con semejantes efectos) debe aplicarse sólo si y cuando el vicio del acto impugnado es grave. Sobre todo, como dijo el tribunal, si además se atienden en cuenta “los intereses que se ventilan y las circunstancias del caso”.

Al argumento de Contreras Hermanos SA de que la decisión de la IGJ “carecía de causa y motivación suficiente y adecuada”, la Cámara opuso el hecho de que, al decidir, aquel organismo había tratado *minuciosamente* “todos y cada uno de los argumentos expuestos, señalando en forma detallada los hechos y la norma legal en que se sustentaron las conclusiones”.

Eso en cuanto a la nulidad. Acerca de la sanción aplicada, la Cámara recordó uno de los quinientos diecinueve artículos que reglan la vida de las sociedades sujetas a fiscalización y sobre cuya base aplicó la sanción. Dice así: “El impedimento u obstrucción total o parcial a la presencia [...] de escribano público, taquígrafo, traductor o intérprete requerido a costa de cualquier accionista harán pasibles a la sociedad y los directores o síndicos responsables de hasta el máximo de la multa...”

El tribunal entendió que la sanción no era tan grave como para que se declarara la nulidad de la decisión de la IGJ. Dicho así, se lee fácil, pero los jueces prefirieron decir “la resolución apelada no irroga a la sociedad un gravamen expreso que merezca amparo jurisdiccional con el alcance pretendido en el recurso bajo examen”, que es lo mismo pero luce más importante.

Los jueces también tuvieron en cuenta que la empresa “no desarrolló las razones por las que impidió la concurrencia del

segundo escribano” ni tampoco probó que la presencia de escribanos produjera inconvenientes operativos.

Si bien los argumentos de los jueces nos parecen válidos, *eran innecesarios*, porque el artículo mencionado más arriba castiga *el impedimento u obstrucción a la presencia de un escribano*, y no cuando ese impedimento u obstrucción es irrazonable. La cuestión no pasaba por analizar las razones por las que se impidió entrar a un notario, sino por establecer si un escribano quedó, en efecto, afuera de la asamblea o no.

Nuestra objeción no es menor: si Contreras Hermanos SA hubiera objetado la norma por inconstitucional, entonces sí era relevante establecer si su aplicación llevaba a resultados abusivos. *Lo que la empresa apeló fue la sanción impuesta, pero no cuestionó la validez o razonabilidad de la norma que imponía multas. (¿A esto no se le llama incongruencia?)*

Sea como fuere, el tribunal consideró que la empresa “no había brindado argumentos suficientes para revocar la resolución administrativa” y que en base “a las particularidades del caso, su real entidad y

la reiteración de la conducta [...] *correspondía mantener la sanción*”.

Hasta ahí (a pesar del “salto lógico” realizado por los jueces), bastante bien. Pero los jueces decidieron rebajar la multa a \$ 5000, “por considerarse que este *quantum* guarda mejor relación de adecuación con las infracciones endilgadas y visto, se reitera, que la sociedad ya es reincidente en la materia de que aquí se trata”.

Al día de la sentencia, la multa equivalía a doscientos cuatro dólares.

En otras palabras, luego de casi tres años de trámites —la asamblea había sido el 19 de octubre de 2015—, después de un dictamen del Departamento de Denuncias y Fiscalización de Sociedades Comerciales de la IGJ, de una resolución de ese organismo, de otro dictamen de la representante del Ministerio Público, oída la Fiscal General y luego de una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial que se tomó un año para decidir, a una empresa que claramente violó por segunda vez una norma explícita se la multó en poco más de doscientos dólares...

¿Cuándo fue que perdimos el rumbo, la noción y la escala de las cosas?

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**